

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto l.- 643

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERIA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARIA FINANCIERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este despacho decide sobre la oferta de revocatoria directa allegada por la apoderada judicial de la entidad accionada y formulada por el municipio de Miranda en relación con las Resoluciones por la cual se impone sanción por no declarar No. 9999 del 07 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió un recurso de reconsideración.

Para resolver lo anterior, este Despacho Judicial tendrá en cuenta los siguientes antecedentes.

1. Antecedentes.

El día 23 de enero de 2020, LA FERRETERIA BARBOSA S.A.S presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE MIRANDA¹, a fin de obtener la nulidad de la Resolución por la cual se impuso una sanción por no declarar No. 999 del 07 de noviembre de 2018 y de la Resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, la cual resolvió un recurso de reconsideración. A título de restablecimiento del derecho solicitó se declarara que la SOCIEDAD FERRETERIA BARBOSA S.A.S no está obligada al pago del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros de los años gravables 2016-2017 y en consecuencia se elimine cualquier obligación a su cargo por impuesto, intereses y sanciones, así como también que se declare textualmente a FERRETERIA BARBOSA S.A.S., sujeto pasivo del pago de impuesto de industria y comercio por los años 2016-2017 en el Municipio de Miranda Cauca.

Así, mediante Auto Interlocutorio 587 del 05 de agosto de 2020 se dispuso admitir la demanda de la referencia², siendo notificada en debida forma a la entidad territorial demanda³, y contestada por la accionada⁴.

De este modo, mediante memorial electrónico remitido el día 19 de abril de 2022, la oficina asesora Jurídica-contratación de la Alcaldía del Miranda presentó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados⁵ y aprobada por el Comité de Conciliación de dicho

¹ Documento 03 C01 Principal del expediente electrónico.

² Documento 07 C01 Principal del expediente electrónico.

³ Documento 08 C01 Principal del expediente electrónico.

⁴ Documento 11 C01 Principal del expediente electrónico.

⁵ Documento 17 C01 Principal del expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

municipio a través del acta de sesión No. 04 del 11 de abril de 2022, contentiva de una Formula de Oferta de Revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, así como una fórmula para hacer efectivo el restablecimiento del derecho de la parte demandante con fundamento en el artículo 93 del CPACA. En consecuencia, solicitó a este Despacho Judicial considerar la oferta de revocatoria presentada.

Posteriormente, esta Judicatura a través del Auto T-313 del 17 de junio del año en curso⁶, por encontrar la oferta de revocatoria ajustada al ordenamiento jurídico, procedió a correr traslado al apoderado de la parte accionante la oferta de revocatoria contenida en el acta de sesión No. 04 del 11 de abril de 2022 elevada por el Comité de Conciliación del municipio de Miranda.

En consecuencia, en memorial electrónico remitido día 22 de junio del año calendario por el extremo procesal accionante, se pronunció respecto a la oferta de revocatoria en mención, señalando de manera taxativa lo siguiente:

- Teniendo en cuenta la oferta realizada por el comité conciliatorio del municipio de miranda, textualizada en el acta de sesión No. 4 de fecha 11 de abril de 2022, respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos judicializados en el presente proceso y la declaración de la empresa FERRETERIA BARBOSA S.AS, como sujeto no pasivo del pago del impuesto de industria y comercio en el municipio de miranda, y dado que cuento con la facultad plena otorgada por mi poderdante para conciliar, manifiesto de manera taxativa que aceptamos la mencionada propuesta tal y como quedó expresa en el acta anteriormente mencionada para que se le restablezca a mi representado sus derechos, y darle fin de manera anticipada al presente litigio.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del Auto T-313 del 17 de junio de este año, esta Judicatura exhortó al municipio de Miranda para que allegara con destino a este proceso el poder especial conferido a la abogada MARIA CAMILA GRISALES BARONA, se observa que por medio de memorial electrónico remitido el día 23 de junio del año que corre, se aportó el mandato judicial, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad territorial demandada a la profesional del derecho en mención.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

2. Consideraciones.

El Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 95 del CPACA, y en este sentido es dable acudir en primer lugar al artículo 93 del CPACA, el cual determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés

⁶ Documento 18 del C01 Principal, expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el artículo 95 en comento, limita la oportunidad para que la administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

En ese contexto, la oferta de revocatoria surge a iniciativa del interesado, del Ministerio Público o de la propia entidad demandada; y está sujeta a verificación del juez administrativo que, de encontrarla ajustada a derecho, debe ponerla en conocimiento del demandante.

Así pues, descendiendo al caso en concreto, y con fundamento en la disposición anterior, mediante escrito del 19 de abril del 2022, la apoderada judicial del municipio de Miranda presentó, ante esta Judicatura, oferta de revocatoria de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 312412014000050, del 14 de abril de 2014, en los siguientes términos:

Formular la oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos relacionados a continuación como fórmula para hacer efectivo el restablecimiento del derecho de la sociedad **FERRETERÍA BARBOSA S.A.S**, dando fin al agravio injustificado que se causó, lo anterior con el propósito de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la sociedad **FERRETERÍA BARBOSA S.A.S**. y evitar en lo posible la condena en agencia y costas en derecho.

PROCESO RADICACIÓN 2020-00010

- RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 9999 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca) liquidó el impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2016 y 2017.
- Resolución No.11036, del 30 septiembre de 2019, que Resuelve Recurso de Reconsideración a la RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 9999 del 07 de noviembre de 2018.

Como medida para el restablecimiento del derecho, se procederá a declarar por parte del municipio de Miranda - Cauca que:

-La empresa **FERRETERÍA BARBOSA S.A.S**. NO tiene la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para las vigencias de los años fiscales 2016 y 2017, en consecuencia, tampoco es merecedora de la sanción por no declarar impuesta mediante los Actos Administrativos.

Por otra parte, en atención a la exigencia del artículo 95 del CPACA sobre la aprobación previa por parte del Comité de Conciliación del municipio de Miranda, la apoderada de la demandada aportó copia del acta de sesión No. 04 del 11 de abril de 2022, expedida por el Alcalde municipal, Secretaria financiera, Jefe de la Oficina Jurídica, Secretario de Gobierno, Jefe de Planeación y Secretario Técnico, en la que consta que dicho Comité aprobó

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el ofrecimiento que ocupa la atención de este Despacho Judicial. Al efecto, la referida certificación expresa:

En el Municipio de Miranda Cauca, a los once (11) días del mes de abril del año 2022, siendo las nueve (9) horas, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 165 del Seis (6) de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), modificada por la Resolución No. 1148 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) proferida por el Señor Alcalde Municipal, la cual crea el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**; se reunieron los miembros del Comité de Conciliación para llevar a cabo la Sesión correspondiente, la cual se dio inicio en el Despacho del Señor Alcalde Municipal.

A la Sesión asisten los siguientes miembros del Comité:

Samuel Londoño Ortega	Alcalde Municipal
Yulie Galindo Varona	Secretaría Financiera
Emilio José corrales Castillo	Jefe de Oficina de Planeación
Carlos Alberto Suarez González	Jefe de Oficina Asesora Jurídica y Contratación
Homero Montaña Narváez	Secretaría de Gobierno
Camila Andrea Castillo Morales	Secretaría de Gobierno

A la Sesión del comité asisten los siguientes Invitados:

Elizabeth Villaquiran Chávez	Control Interno
María Camila Grisales	Profesional Universitario Jurídica-Contratación

El tema a tratar es si se concilia o no respecto a la Petición formulada:

Estudiar la conveniencia de revocar los actos administrativos que dieron origen a los Procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del municipio por parte de

FERRETERÍA BARBOSA S.A.S RADICACIÓN 2020-00010

- RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 9999 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca) liquidó el impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2016 y 2017.
- Resolución No.11036, del 30 septiembre de 2019, que Resuelve Recurso de Reconsideración a la RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 9999 del 07 de noviembre de 2018.

La solicitud de aprobación de oferta de revocatoria directa de los actos demandados en este asunto, se presentó por parte de del Comité de Conciliación del municipio de Miranda, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 93 del CPACA, por cuanto no encontraron elementos probatorios que permitieran respaldar la posición de la administración municipal y que comprobaran la veracidad de la justificación del proceso de fiscalización como tampoco la garantía al debido proceso en contra de la Sociedad FERRETERIA BARBOSA S.A.S.

Dicho lo anterior, este Despacho Judicial advierte que la oferta de revocatoria directa de los actos acusados formulada por el municipio de Miranda y aceptada por el demandante cumple con los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, así:

- Fue presentada oportunamente, antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia.
- Se acreditó la aprobación previa del Comité de Conciliación del municipio de Miranda.
- La finalidad de la oferta es la revocatoria total de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, la declaración que la sociedad FERRETERIA BARBOSA S.A.S NO tiene la obligación de declarar impuesto de industria y comercio para las vigencias fiscales 2016 y 2017, y que en consecuencia tampoco es merecedora de la sanción por no declarar impuesto mediante los actos administrativos demandados. Tal propósito es acorde con las pretensiones formuladas por la sociedad en la demanda.

En conclusión, en el caso concreto, la oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada a derecho y cumple los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la que se aceptará y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, se le ordenará a la entidad demandada que profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de la Resolución Sanción por no declarar No. 9999 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual la

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Secretaría Financiera del municipio de Miranda (Cauca) liquidó el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; así como la Resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, el cual resolvió recurso de reconsideración a la Resolución No. 9999 del 07 de noviembre de 2018 y que declare la firmeza de la exclusión de la FERRETERIA BARBOSA SAS como sujeto susceptible de declarar impuesto de industria y comercio para las vigencias de los años fiscales 2016 y 2017.

Por último, a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365, ordinal 8 del CGP, no procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por el municipio de Miranda, en relación con la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución sanción por no declarar No. 999 del 07 de noviembre de 2018 y Resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, y como medida para el restablecimiento del derecho, se declare que la empresa Ferretería Barbosa S.A.S no tiene la obligación de declarar impuesto de industria y comercio para las vigencias de los años fiscales 2016 y 2017, en consecuencia, tampoco es merecedora de la sanción por no declarar impuesta mediante los actos administrativos .

SEGUNDO.- Ordenar al municipio de Miranda que profiera el acto administrativo de revocatoria directa de la Resolución Sanción por no declarar No. 9999 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría Financiera del municipio de Miranda (Cauca) liquidó el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; así como la Resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, el cual resolvió recurso de reconsideración a la Resolución No. 9999 del 07 de noviembre de 2018 y que declare la firmeza de la exclusión de la FERRETERIA BARBOSA SAS como sujeto susceptible de declarar impuesto de industria y comercio para las vigencias de los años fiscales 2016 y 2017.

TERCERO.- Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA.

CUARTO.- Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO. - Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO.- No realizar la audiencia inicial programada para el día (28) de junio del año 2022 a la una y treinta de la tarde (1:30) pm, conforme a lo resuelto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA CAMILA GRISALES BARONA, identificada con CC No. 1.144.081.808 de Cali (V) y portadora de la T.P No. 328.058 del C.S de la J, conforme al poder especial otorgado por el señor SAMUEL LONDOÑO ORTEGA, identificado con C.C No. 10.346.628 de Miranda, en su calidad de alcalde del municipio de Miranda.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

DÉCIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: dsdavid2020@gmail.com;

Municipio de Miranda: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro 24 de junio dos mil veintidós (2022).

Auto l.- 584

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00082-00
Actor: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO
INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. para lo cual considera:

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. **PARÁGRAFO**. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00082-00
Actor: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que el presente asunto no hay pruebas que practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la solicitud de ejecución el escrito que presenta excepciones y el que descurre los medios exceptivos

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante Auto 345 del 26 de abril de 2020, o se debe declarar prospera la excepción de pago alegada por el ejecutado?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la solicitud de ejecución, el escrito de excepciones y el escrito que descurre las excepciones propuestas.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿ si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante auto 345 del 26 de abril de 2020, o debe declararse prospera la excepción de pago alegada por la ejecutada?

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00082-00
Actor: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. — Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: fabioarturoandrade@hotmail.com

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de 2022

Auto Interlocutorio. No. 627

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por Auto I No. 472 del 23 de mayo de 2022¹, se dispuso inadmitir la demanda, por la siguiente razón:

1. Poder
2. Anexos de la demanda
3. Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

-DE LA SUBSANACION

1. PODERES

La parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando la constancia en la que se verifica el mensaje de datos por medio de los cuales cada uno de los actores le confirió el poder al abogado JOSE RAMÓN CERÓN.²

2. ANEXOS

El apoderado de la parte actora allega las constancias de notificación personal de los actos administrativos demandados.³

¹ Documento 07 del expediente electrónico.

² Documento 10 del expediente electrónico.

³ Documento 10 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora, allego la prueba de que se envió a un buzón de la entidad no es cierto que este sea exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada tal lo establece el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021.⁴

Esta situación impondría su rechazo, a pesar de lo anterior, el despacho en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, admitirá la demanda. Sin embargo, el Juzgado **REQUIERE EN LO SUCESIVO** al togado del derecho que representa los intereses de la parte actora, para que cumpla con la carga dispuesta en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, de forma diligente y acatando la orden que dispuso por el Juzgado, pues no se trata de enviar en forma tozuda la demanda y sus anexos a un correo en el cual no se garantice el derecho de contradicción y defensa a la entidad accionada.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (FL 02), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (FL 04), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (FL 03), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (FL 14), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (FL 14) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (FL 15).⁵

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 2 literal d señala:

⁴ Documento 10 folio 43-44 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

1. *Minos, so pena de que opere la caducidad:*
 - c). d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

En tal virtud, procede el Despacho a realizar el estudio de caducidad para cada demandante de la siguiente manera:

- BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021⁶, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- DAIRO FERNANDO BURBANO MOLANO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021⁷, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- DANIEL ALBERTO ACOSTA AGREDO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990,

⁶ Documento 10- folio 06 del expediente electrónico.

⁷ Documento 10- folio 09 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fue el día 10 de agosto de 2021⁸, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- ISABEL ALVEAR BALANTA:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 07 de agosto de 2021⁹, por lo tanto, tenía hasta el 08 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, lo que evidencia que efectivamente se supera el limite de los 4 meses para la presentación de la demanda.

- LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021¹⁰, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- LIDA MARIA GARCIA SANDOVAL:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021¹¹, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

⁸ Documento 10- folio 12 del expediente electrónico.

⁹ Documento 10- folio 15 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 10- folio 22 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 10- folio 26 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- LIDIA CENEIDA BENAVIDEZ DELGADO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021¹², por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- MARIA ISABEL CAMPO SÁNCHEZ:

El Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora no allegó la prueba de la notificación del acto administrativo a demandar con radicado No. 20210171900041, por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Sin embargo, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el estudio de caducidad se postergará cuando se allegue el expediente administrativo dado por la entidad demandada para el presenta caso.

- ORLANDO GÓMEZ LUNA:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021¹³, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- SUSAN ELIANA BETANCOURT:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990,

¹² Documento 10- folio 29 del expediente electrónico.

¹³ Documento 10- folio 41 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fue el día 10 de agosto de 2021¹⁴, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA y OTROS, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden, a excepción de la demanda de la señora ISABEL ALVEAR BALANTA.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora ISABEL ALVEAR BALANTA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA) **que contenga la demanda, la subsanación y el auto admisorio**. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que por medio de quien sea competente y por conducto de apoderado judicial allegue el expediente administrativo contentivo del valor de las cesantías por cada año de trabajo y la fecha en que fueron consignadas de los señores:

- BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.073 de Popayán.

¹⁴ Documento 10- folio 42 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- DAIRO FERNANDO BURBANO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.239 de Popayán.
- DANIEL ALBERTO ACOSTA AGREDO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.77 de Popayán.
- LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.802 de Popayán.
- LIDA MARIA GARCIA SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.970 del Tambo.
- LIDIA CENEIDA BENAVIDEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.672.654 del Patía.
- MARIA ISABEL CAMPO SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.288.282 de Popayán.
- ORLANDO GÓMEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.735.323 de Balboa.
- SUSAN ELIANA BETANCOURT identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.425.789 de Medellín.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, la subsanación y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal

Expediente No: 19001-33-33-006202100237-00
Demandante: BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.691.540 de Santiago de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 60.181 del CSJ y al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, identificado con C.C. No. 1.026.263,833 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a (Doc. 10 del expediente administrativo).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, jose_102626@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada. notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de 2022

Auto I – 644

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00038-00
Demandante	BRAYAN ANDRES PESCADOR Y OTRO
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia No. 271 del 31 de mayo de 2022, ¹se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de corregir:

1. Estimación de la cuantía
2. Poder
3. Canal digital para notificaciones de la entidad demandada

El artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, estableció:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la notificación del auto de trámite No. 271, por medio de mensaje de datos al correo suministrado en la demanda, se surtió el día 1 de junio de 2022², en tal virtud, el término de los 2 días empieza a contar a partir del 2 de junio de 2022 hasta el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, el término de los 10 días que trata el artículo 170 del CPACA, empezaron a contar desde el 6 de junio de 2022 hasta el 17 de junio de 2022.

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, pues no allegó la subsanación, en los términos ordenados por el despacho.

Por lo anterior se dispone:

¹ Documento 004 del expediente electrónico.

² Documento 005 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00038-00
Demandante BRAYAN ANDRES PESCADOR Y OTRO
Demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor BRAYAN ANDRES PESCADOR Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: zorayaandresaparra@hotmail.com ,
andrespescador93@gmail.com , brayanpescador04@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ